**LOS DERECHOS DE IMAGEN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN**

**(Borrador)**

**Paula Martínez**

**Claudia Montoya**

***Abstract***

*Para llevar a cabo este trabajo nos basamos principalmente en la siguiente cuestión: ¿Es necesario que los medios de comunicación adquieran la autorización previa para utilizar imágenes publicadas en las redes sociales? Respecto a esta pregunta, en un primer momento consideramos que a pesar de estar ya publicadas para el alcance de todo el mundo, estas imágenes deben ser autorizadas previamente para su uso en los medios informativos. Bajo una primera lectura de varios artículos sobre el tema a trabajar, observamos que se pueden dar varios casos donde los medios pueden hacer uso de las imágenes sin el consentimiento de las personas implicadas. Ante esta situación, en este trabajo investigaremos los diferentes casos que se pueden dar y sus respectivas excepciones.*

*In order to carry out this task we mainly rely on the following question: Is it necessary for the media to acquire prior authorization to use images published in social networks? With regard to this question, at first we considered that although they are already published for the whole world to see, these images must be previously authorized for use in the media. On a first reading of several articles on the subject to be worked on, we observe that there can be several cases where the media can make use of the images without the consent of the people involved. Given this situation, in this paper we will investigate the different cases that can occur and their respective exceptions.*

*Título: Los derechos de imagen en los medios de comunicación*

*Palabras clave: Derechos de imagen; redes sociales; medios de comunicación; excepciones; infracciones; intromisiones ilegitimas*

***Sumario***

[1. Introducción 1](#_Toc41411521)

[2. Presentación de la sentencia 1](#_Toc41411522)

[3. Los derechos de imagen en los medios de comunicación 3](#_Toc41411523)

[3.1. Protección del honor, intimidad e imagen 3](#_Toc41411524)

[3.2. Aplicación de los derechos de intimidad e imagen en personas públicas y privadas 3](#_Toc41411525)

[3.2.1. Aplicación de los derechos en personas públicas 3](#_Toc41411526)

[3.2.2. Aplicación de los derechos en personas privadas 4](#_Toc41411527)

[3.3. La protección de la privacidad en redes sociales 5](#_Toc41411528)

[3.4. Intromisiones ilegitimas 6](#_Toc41411529)

[3.5. Infracciones 7](#_Toc41411530)

[3.6. Los derechos de imagen en los medios de comunicación 8](#_Toc41411531)

[4. Excepciones 10](#_Toc41411532)

[4.1. Excepciones en el consentimiento para utilizar datos personales o imagen de una persona 10](#_Toc41411533)

[4.2. Excepciones en las intromisiones ilegítimas 11](#_Toc41411534)

[5. Conclusiones 12](#_Toc41411535)

[6. Tabla de sentencias citadas 13](#_Toc41411536)

[7. Bibliografía 14](#_Toc41411537)

# Introducción

­

Según el artículo 2.2 de la Ley 1/82[[1]](#footnote-2), para la utilización de la imagen de una persona es de obligatoriedad obtener el consentimiento expreso salvo que se trate de una excepción prevista en el artículo 8 de la Ley 1/1982.[[2]](#footnote-3)

A partir de estos artículos i en relación con la temática escogida sobre el uso de las imágenes de las redes sociales en los medios de comunicación, basaremos nuestro trabajo en una sentencia de 2017 en la cual un periódico fue condenado a indemnizar a un hombre por el uso de una fotografía publicada en Facebook.

Tras investigar la sentencia presentada más adelante, trataremos las leyes relacionadas con la protección del honor, intimidad e imagen, aplicadas en los medios de comunicación. Haremos mención también a las intromisiones ilegítimas que existen y como pueden ser las diferentes infracciones de la Ley 1/82.1

Así pues, como hemos comentado antes, en el artículo 8 de la Ley 1/19821 se hace referencia a algunas excepciones donde no es necesario el consentimiento para utilizar datos personales o la imagen de una persona. Comentaremos cuales son estas especiales excepciones tanto en el derecho de imagen como en las intromisiones ilegítimas.

# Presentación de la sentencia

Para realizar nuestro trabajo sobre los derechos de imagen en los medios de comunicación, hemos analizado primeramente una sentencia referente al tema. El Tribunal Supremo establece que publicar la fotografía de una persona sacada de su cuenta de Facebook exige su consentimiento expreso, así se ha establecido en la sentencia núm. 91/2017 del 15 de febrero3. Dicha sentencia se resume, según se establece en el documento, en las siguientes palabras:

*“Conflicto entre libertad de información y derechos a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen. Reportaje en periódico local que incluye datos que permiten identificar a la víctima de un suceso y publica una fotografía de la víctima. Inexistencia de intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad: crónica de sucesos amparada por la libertad de información. Existencia de intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen. Trascendencia de que la fotografía publicada fuera obtenida fuera accesible en las redes sociales (Facebook): inexistencia de consentimiento expreso a la publicación de la imagen en un medio de información. Carácter no accesorio de la reproducción de la imagen. Indemnización”*[[3]](#footnote-4).

Actualmente, la gran mayoría de la población hace uso de las redes sociales para compartir con sus amistades sus fotografías. Dichas cuentas permiten a la gente ser partícipe del contenido fotografiado de nuestra vida diaria, algunas de ellas de manera pública y otras de manera privada, dejando ver el contenido, únicamente, a sus más cercanos. Pero ya sea de manera pública o privada, nosotros como usuarios de estos servicios estamos expuestos a no saber dónde van a acabar nuestras fotografías, ya que pueden ser fácilmente sustraídas y utilizadas para otros fines, como es el caso.

Para explicar esta situación recurrimos a la sentencia 91/20173 en la que se explica una situación que ejemplifica la mala utilización de las imágenes expuestas en redes sociales. El caso se contextualiza en Zamora, dónde el diario de la localidad publicó un reportaje utilizando datos personales de la familia afectada tras un suceso trágico. En el reportaje se incluían datos personales que facilitaban la identificación de esta familia en su respectiva localidad, ytambién,una fotografía de uno de los afectados, que había sido obtenida por la empresa (La Opinión de Zamora) a través de Facebook.

Para esta situación se interpuso una demanda en un Juzgado de Primera Instancia, el cual determinó que este hecho suponía una vulneración del derecho a la intimidad (por la revelación de datos personales) y por la publicación de la fotografía de uno de los afectados sin su consentimiento.

Frente a esta demanda, la empresa apeló la sentencia, pero la Audiencia Provincial desestimó el recurso alegando que estaba de acuerdo con la sentencia del Juzgado de Primera Instancia.Por lo tanto el caso se llevó al Tribunal Supremo, el cual consideró que no hubo vulneración del derecho a la intimidad, ya que la información que se presentaba en el artículo periodístico no se podía considerar grave. Sin embargo, el Tribunal Supremo afirmó que el hecho de publicar fotografías en Facebook, no implica una autorización explícita para que dichas imágenes puedan ser utilizadas para otros fines ajenos al autor. Tal y como se comenta en la sentencia, de la cual ha sido magistrado Rafael Sarazá Jimena, tener una cuenta en una red social supone que el acceso de terceros es lícito, pues el propietario del perfil lo autoriza. No obstante, dar acceso a terceros no supone que dicha cuenta quede excluida del ámbito protegido por el derecho a la propia imagen, por lo tanto, las terceras personas que hagan uso de las imágenes del perfil de otra persona, en la gran mayoría de los casos necesitarán el consentimiento expreso del titular para su uso1.

# Los derechos de imagen en los medios de comunicación

## Protección del honor, intimidad e imagen

Conforme al artículo 18.1 de la Constitución (RCL 1978, 2836)[[4]](#footnote-5), los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen tienen el rango de fundamentales, para garantizar dichos derechos macados en el artículo nombrado se creó la Ley Orgánica 1/1982, del 5 de mayo.1

La Ley de Protección civil de derechos al honor, intimidad personal y propia imagen se orienta a la protección civil ante cualquier injerencia, intromisión ilegítima o daño moral causado por el uso de imágenes de personas ajenas. Por lo tanto, dicha ley establece que los derechos de imagen pueden usarse para explotarlos de manera comercial por el propietario en cuestión o por personas a las que se les ha concedido, o por el contrario, para proteger ante el mal uso de terceras personas.[[5]](#footnote-6)

Tal y como se especifica en el artículo segundo de la ley de 1982, concretamente en el 2.2, *“no se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por Ley o cuando el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso o, por imperativo del artículo 71 de la Constitución, cuando se trate de opiniones manifestadas por Diputados o Senadores en el ejercicio de sus funciones”*.1 Por lo tanto, como se especifica claramente, es obligatorio obtener el consentimiento expreso de la persona titular de la imagen, sin embargo, en el artículo 8 de la misma ley se detalla que existen una serie de excepciones donde no será obligatorio. Este último concepto se explicará más adelante para profundizar en las distintas excepciones a la obligatoriedad del consentimiento.

## Aplicación de los derechos de intimidad e imagen en personas públicas y privadas

### Aplicación de los derechos en personas públicas

En muchas ocasiones se vincula el ser un personaje público con no tener derecho a la intimidad ni a la propia imagen. Esta afirmación se fortaleza cada vez que los medios de comunicación lo repiten, ya que consideran que dichas personas a parte del carácter público que tienen, en la gran mayoría de veces también se benefician económicamente de su propia exhibición.

Si bien es cierto que las personas públicas no son equiparables a las privadas en cuanto a la intromisión de su intimidad e imagen, nadie, ni en la Constitución queda reflejado, debe privar su derecho. Si lo que revelan los medios de comunicación es innecesario o critica de manera inadecuada a la persona implicada, ésta puede tomar medidas judiciales para hacer valer su derecho al honor, a la intimidad o a la propia imagen.[[6]](#footnote-7)

En la sentencia 19/20146, de 10 de febrero, se presenta un caso que va en la línea de lo comentado anteriormente:

“*En las páginas 30 a 34 de la revista “Interviú” en su número 1.521 de la semana 20 al 26 de junio de 2005 se publicó un reportaje titulado “Melanie [sic] Olivares. De la calle a la playa”, constituido por dos columnas de texto y nueve fotografías de la actriz española, captadas y difundidas sin su consentimiento, en las que aparece paseando y tomando el sol en top-less en una playa de Ibiza, junto a unas amigas. Una de las fotografías se reproducía en la portada del mismo número de la revista”.**[[7]](#footnote-8)*

Dichas imágenes expuestas en esta revista carecían de la relevancia pública necesaria para que los acusados pudieran defenderse apelando al derecho de comunicar la información libremente, por lo que se afirmó la vulneración de los derechos a la intimidad e imagen de la afectada.

### Aplicación de los derechos en personas privadas

El derecho a la propia imagen, a la intimidad y al honor, son derechos fundamentales que corresponden únicamente a la persona, otorgándole así la tutela para la protección de este. Sin embargo, este derecho se contrapone con el derecho a la libertad de información en cuanto a la publicación y difusión de noticias y reportajes donde la imagen de una gran cantidad de personas (ya sean públicas o privadas) aparecen, muchas veces, sin el consentimiento expreso del afectado. Esta situación puede suponer una intromisión ilegítima en la vida del que se ve expuesto por parte, en la gran mayoría de los casos, de los medios de comunicación.

El derecho a la libre información protege al reconocimiento y garantía de la opinión pública, así respetando el estado democrático en el que vivimos. No obstante, para que esta libertad a la información prevalezca sobre los derechos a la intimidad y a la propia imagen, esta información debe ser veraz y de relevancia pública.

A pesar de que la mayoría de los casos de intromisión se dan en personajes públicos, también las personas privadas pueden sufrirlos. Existen muchas sentencias sobre la vulneración del derecho a la intimidad, honor y propia imagen en personas privadas, como la que comentaremos a continuación:

*“En 1993 la recurrente formuló demanda en materia de protección civil del derecho a la intimidad, honor y propia imagen contra el director y una redactora del diario "La Voz de Asturias" a resultas de dos artículos publicados los días 4 y 6 de marzo de 1992 en los que se la podía identificar como víctima de una violación cometida por su padre”.[[8]](#footnote-9)*

En este caso, dejando de lado la relevancia pública de la información, el tratamiento informativo de la noticia se califica de censurable ya que proporciona una serie de detalles morbosos con los cuales se pueden identificar a la víctima de los hechos, además de adjuntar una fotografía del acusado y padre de la víctima.4

## La protección de la privacidad en redes sociales

Las redes sociales son una buena herramienta que permite al usuario presentar y construir una identidad virtual, además de relacionarse con otras personas creando así su comunidad virtual. No obstante, la noción de privacidad en estos casos no admite variaciones. El usuario decide que información hace pública, y una vez publicada no se sabe donde puede acabar, o el uso que pueden hacer de ella terceras personas.

Este tipo de servicios animan al usuario a que vuelquen su información personal (aceptando las políticas de privacidad), la mayoría de ellos adolescentes, ofreciéndoles “opciones de privacidad” para que el usuario decida quien puede ver tus contenidos. Sin embargo, por mucho que el usuario categorice quien puede y quien no puede ver sus publicaciones, existe la posibilidad de que terceras personas hagan un mal uso de éstas. Si bien es cierto, los usuarios somos los que decidimos que información hacer pública y cual no, pero este hecho no legitima la difusión por parte de terceras personas.

El principal objeto de contrato entre el usuario y la red social son sus datos. Por lo tanto, el servicio está en gran parte obligado a proteger la privacidad del usuario frente a intromisiones de terceros. Además, las redes sociales deben impedir que se difundan contenidos ofensivos e informar a los afectados para que estos sean conscientes.[[9]](#footnote-10)

## Intromisiones ilegitimas

En el artículo 7 Ley 1/821 se decreta una lista de ocho supuestos de intromisiones ilegítimas al honor, intimidad e imagen.

Se tienen en consideración en el ámbito de protección de la propia imagen las siguientes intromisiones ilegítimas:

*“5. La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo octavo, dos”*

*“6. La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga”*1

La duración de dicha protección se encuentra estipulada en el artículo 4 Ley 1/821 y se concibe durante la vida de la persona más 80 años tras su muerte. En el caso de que la lesión contra el honor, intimidad o la imagen de una persona se produce tras su muerte, el articulo determina que:

*“Uno. El ejercicio de las acciones de protección civil del honor, la intimidad o la imagen de una persona fallecida corresponde a quien ésta haya designado a tal efecto en su testamento. La designación puede recaer en una persona jurídica.”*

*“Dos. No existiendo designación o habiendo fallecido la persona designada, estarán legitimados para recabar la protección el cónyuge, los descendientes, ascendientes y hermanos de la persona afectada que viviesen al tiempo de su fallecimiento.”*

*“Tres. A falta de todos ellos, el ejercicio de las acciones de protección corresponderá al Ministerio Fiscal, que podrá actuar de oficio a instancia de persona interesada, siempre que no hubieren transcurrido más de ochenta años desde el fallecimiento del afectado. El mismo plazo se observará cuando el ejercicio de las acciones mencionadas corresponda a una persona jurídica designada en testamento”*1

Es decir, las intromisiones ilegitimas que hacen referencia a la protección de la propia imagen se resumen en la captación y uso de fotografías a personas (no establecidas en las excepciones) en su vida privada o fuera de ella y para ciertos fines en concreto. En el caso que se produzca una infracción de estas normas en una persona ya fallecida, el ejercicio de las acciones de protección corresponderá a la persona que haya designado en su testamento o en el cónyuge, descendientes, ascendientes y hermanos, o en otras circunstancias al Ministerio Fiscal.

## Infracciones

Cuando alguien efectúa alguna de las intromisiones ilegítimas, según el artículo 9 Ley 1/821, la persona afectada puede demandar y solicitar indemnización económica por el prejuicio ocasionado.

*“Tres. La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido.”*

*“Cuatro. El importe de la indemnización por el daño moral, en el caso de los tres primeros apartados del artículo cuarto, corresponderá a las personas a que se refiere su apartado dos y, en su defecto, a sus causahabientes, en la proporción en que la sentencia estime que han sido afectados. En los casos del artículo sexto, la indemnización se entenderá comprendida en la herencia del perjudicado.*

*En el caso del apartado cuatro del artículo cuarto, la indemnización corresponderá a los ofendidos o perjudicados por el delito que hayan ejercitado la acción. De haberse ejercitado por el Ministerio Fiscal, éste podrá solicitar la indemnización para todos los perjudicados que hayan resultado debidamente identificados y no hayan renunciado expresamente a ella.”*1

La interposición de la demanda puede hacerse en un plazo de 4 años desde que el legitimado pudo ejercitarlas.

Un caso que refleja este tipo de infracciones, sería la sentencia STS 2134/20169 del 18 de mayo de 2016, donde se demandó por una intromisión ilegítima en el honor del demandante por lasimputaciones vertidas en el informativos Telecinco, en sus ediciones de horario de sobremesa (15.00h) y primetime (21.00h) del día 23 de abril y 24 de abril, en el Programa "La Noria" del día 2 de mayo de abril de 2010, y en las reposiciones en la Cadena La Siete.El procurador don Carlos del Pozo Cortés, en nombre y representación de Nemesio terminó suplicando al Juzgadose dictara sentencia por la que se acuerde lo siguiente:

*“Se condene a los demandados a la prohibición de la inserción de las imágenes objeto de la presente litis en cualesquiera programas o reportajes audiovisuales o fotogramas de las mismas en medios escritos.”*

*“Se condene a los demandados de forma solidaria al pago de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL EUROS en concepto de indemnización por los daños morales y materiales por el mismo sufridos a resultas de las intromisiones ilegítimas protagonizadas por cada una de las demandadas, o en su defecto y subsidiariamente, en las cantidades que a resultas de la prueba aprecie el Juzgado hayan de indemnizar cada una de las demandadas a mi principal por dichos daños morales y materiales, según su recto y ecuánime criterio y en el ejercicio de su soberana facultad de apreciación de los mismos, y en cualquier caso más los intereses legales de dicha cantidad desde la interpelación judicial.”**[[10]](#footnote-11)*

Finalmente, MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN SA, se condeno alpago de doce mil euros, en concepto de indemnización de daños materiales sufridos a resultas de lasintromisiones ilegítimas protagonizadas por la demandada, más los intereses legales desde la interpelación judicial.

## Los derechos de imagen en los medios de comunicación

Actualmente, existe conflicto entre los derechos de la personalidad y la libertad de prensa. El artículo 18 CE y las leyes que lo desarrollan defienden los intereses de esas personas que ven su propia imagen en los medios de comunicación y creen heridos sus derechos. Por otro lado, el artículo 20 CE ofrece armas legales para la defensa de los medios de comunicación demandados que creen que sus libertades de información y opinión amparan su actuación.

Los derechos del artículo 18 CE4 y la libertad de prensa han sido limitados de forma variable por la legislación, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina del Tribunal Constitucional. En ocasiones favorece a la persona, y en otras a los medios. Recientemente, ha favorecido a este último:

*“La Disposición Adicional duodécima de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), ha añadido un nuevo apartado 3 al art. 525 Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), según el cual:*

*«No procederá la ejecución provisional de los pronunciamientos de carácter indemnizatorio de las sentencias que declaren la vulneración de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.»”*4

Así más, el 19 de febrero de 2003, se realizó una petición por parte del Defensor del Pueblo, en la que se había recomendado considerar que la ejecución provisional de las condenas indemnizatorias entraba en colisión con la libertad de información del demandado en tanto que podía poner en peligro la continuidad del medio de comunicación. El Grupo Popular con la doctrina del Tribunal Constitucional respaldó el argumento y se realizó una modificación en el artículo 525 LEC. Destinada claramente a proteger a los medios de comunicación condenados por intromisión ilegítima en los derechos al honor, intimidad o propia imagen de los demandantes:

*“[L]a ejecución provisional de la sentencia... puede llevar materialmente a afectar al ejercicio del derecho a la libertad de expresión cuando el condenado en primera instancia no dispone de recursos suficientes para hacer frente a ella. En concreto, esta situación se puede dar con mayor frecuencia en el caso de periódicos digitales, revistas y emisoras de radio pequeñas que se encuentran en la necesidad de cerrar sus puertas para hacer frente a la ejecución provisional antes de que una instancia superior revise la primera sentencia, amén de los efectos sobre el patrimonio de periodistas concretos.”* (BOCG, Senado, Serie II, núm. 146, 14 de octubre de 2003, pág. 165).

La modificación de este artículo es cuestionable por dos razones. Primeramente, porque es de dudosa constitucionalidad ya que no se deduce que los derechos a la libertad de expresión e información de los demandados prevalezcan siempre y sobre el derecho fundamental al honor del demandante. También, porque, aunque la medida está pensada exclusivamente para los medios de comunicación, también pueden ser demandados simples particulares, en cuyo caso la justificación pierde su base.

Este es un caso en los que el Tribunal Supremo tiende a convalidar la cuantía indemnizatoria fijada por los Tribunales de instancia y ha reducido drásticamente la indemnización:

*“STS, 1ª, 14.11.2002[[11]](#footnote-12) (Ar. 9816): Diez Minutos (22.2.1991) publicó fotografías del demandante en las que aparecía en una playa en actitud muy cariñosa con su acompañante.”*

El TS, en contra de la Audiencia que había concedido 20 millones de ptas. en concepto de indemnización, entendió que no se había producido intromisión ilegítima en sus derechos a la intimidad y a la propia imagen. Solicitado el amparo, el TC lo otorgó y anuló la sentencia del TS, que tuvo que volver a pronunciarse sobre el asunto, concediendo, en esta ocasión, la cantidad de 200 euros por los “escasos” perjuicios sufridos por el demandante. Éste volvió a recurrir en amparo contra esa decisión, y el TC, de nuevo, declaró la nulidad de la última sentencia del TS y volvió a declarar la firmeza de la sentencia de la Audiencia Provincial, en cuanto a la indemnización.[[12]](#footnote-13)

*“El resultado no es más que un parche al sistema que no pone fin a estos problemas, sino que crea otros añadidos, pues la medida favorece indiscriminadamente al demandando en perjuicio de la víctima y, aunque pensada en sus orígenes para unos pocos demandados, medios de información pequeños o periodistas individuales, acaba beneficiando a todos ellos. “[[13]](#footnote-14)*

Centrándonos en las fotografías que se publican hoy en día en las redes sociales, conocemos que no se considera ilícito captar imágenes de terceros cuando están en un lugar público ni diseminar otras ya “publicadas”. A pesar de ello, el sistema europeo ofrece tres únicas alternativas para que el uso de imágenes en las que un tercero puede ser identificado sea lícito en internet. La opción empleada por los medios de comunicación es la siguiente:

*“La difusión de la imagen del tercero se ampare en la excepción del carácter “noticiable” de la imagen o del evento que se documenta, siendo la imagen del sujeto en este caso accesoria”* 1

Los medios de comunicación filtran las imágenes que publican para que sólo aparezcan las que entienden que responden a ese “carácter noticiable” y asumen el correspondiente riesgo de equivocarse y tener que responder en casos de extralimitación. Quizá sea también donde deban cobijarse servicios como *Flickr*, donde se comparten fotos de carácter documental o artístico.

La tercera alternativa que ofrece el sistema europeo es que la difusión haya sido consentida por el sujeto retratado (art. 2.2. LO 1/82). 7

# Excepciones

## Excepciones en el consentimiento para utilizar datos personales o imagen de una persona

Como hemos comentado anteriormente, en el artículo 8 de la Ley de Protección civil de derechos al honor, intimidad personal y propia imagen1 se establece que el derecho a la propia imagen no impedirá:

*a) Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público.*

*b) La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social.*

*c) La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria.*

*Las excepciones contempladas en los párrafos a) y b) no serán de aplicación respecto de las autoridades o personas que desempeñen funciones que por su naturaleza necesiten el anonimato de la persona que las ejerza.*1

Si bien es cierto, la jurisprudencia sobre el derecho a la imagen de la Sala Primera del Tribunal Supremo establece que quien no es personaje público y participa en un suceso noticiable, sólo podría aparecer en un segundo plano, aunque sea el principal. Para el Tribunal Supremo, que un personaje no público aparezca fugazmente o en un segundo plano con recognoscibilidad, lo consideran una intromisión justificada por tratarse de una captación accidental. No está prohibido representar como accesorio aquello que fue principal, aunque sí lo está hacer lo inverso, es decir, presentar de forma principal a quien sólo accesoria o estuvo en lugar público.[[14]](#footnote-15)

En cuanto a las personas públicas, son más vulnerables a la intromisión ya que en muchos casos el derecho a la información prevalece sobre el interés del particular de preservar su imagen cuando dicha información es de interés público informativo. Sin embargo, como hemos comentado anteriormente en el apartado de “Aplicación de los derechos en personas públicas”, se pueden dar casos como en la sentencia 19/2014 del 10 de febrero7 en la cual la víctima aparece en la revista sin dar consentimiento, dónde las excepciones al derecho a la propia imagen no quedan justificadas. Las fotografías o el documento audiovisual que comprometen a un personaje público exigen tener relevancia pública para que puedan ser justificadas sin tener el consentimiento explicito de la víctima. Por lo que concierne al interés público, existe la posibilidad de graduarlo para poder diferenciar los hechos que tienen relevancia de los que la carecen. Para poder establecer esta diferencia, bastará con que las imágenes por sí solas o en relación con el reportaje al que acompañan contribuyan en cierta medida a un debate de interés general.[[15]](#footnote-16)

## Excepciones en las intromisiones ilegítimas

Se encuentran situaciones en las que existen excepciones y no se consideran intromisiones ilegítimas al derecho de la imagen. Según el artículo 8 Ley 1/821:

*“Uno. No se reputará, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante”* 1

Por ejemplo, la difusión de fotografías de un archivo de titularidad pública en las que aparecen personas.

También, a partir de la última modificación del artículo 2, párrafo 2, de la Ley Orgánica 1/19821 se considera que:

*“Dos. No se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por Ley o cuando el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso o, por imperativo del artículo 71 de la Constitución, cuando se trate de opiniones manifestadas por Diputados o Senadores en el ejercicio de sus funciones. Iniciado un proceso civil en aplicación de la presente Ley, no podrá seguirse contra un Diputado o Senador sin la previa autorización del Congreso de los Diputados o del Senado. La previa autorización será tramitada por el procedimiento previsto para los suplicatorios.”*1

Es decir, no se considerará intromisión ilegitima siempre y cuando esté autorizado por la Ley o la persona implicada haya dado su consentimiento o según el artículo 71 de la Constitución4, cuando se trate de opiniones de Diputados o Senadores en el ejercicio de sus funciones.

Además, se reconocen también como excepciones a las intromisiones ilegítimas:

* Los “usos sociales”. Como por ejemplo las caricaturas.
* El ámbito que, por sus propios actos, mantenga reservado para sí una persona.
* Las actuaciones autorizadas por Autoridad. Como por ejemplo las imágenes de las cámaras de videovigilancia autorizadas.

No son intromisiones ilegítimas al derecho de la imagen tampoco la información gráfica sobre un suceso o acontecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesorio. Por ejemplo, las fotografías o vídeos sobre un atentado en las que aparecen personas de forma accesoria. [[16]](#footnote-17)

# Conclusiones

Tras haber analizado los diferentes aspectos que intervienen en la sentencia en la cual nos hemos basado, concluimos que en la mayoría de los casos es necesario el consentimiento del sujeto. Cuando colgamos una imagen en una red social para que sea vista por un determinado número de amigos, no estamos implícitamente autorizando que dicha imagen pueda ser utilizada por otra persona para cualquier fin diferente. Sin embargo, en la Constitución Española se establece que no se pueden utilizar las imágenes de terceros sin su consentimiento, a no ser que se den las excepciones nombradas anteriormente. No obstante, en el caso que hemos trabajado ninguna de las intromisiones son justificables, ya que ni el demandante es un personaje público ni su imagen era de relevancia pública.

Los de medios de comunicación a menudo recurren a justificarse con la alternativa que ofrece el sistema europeo para que sea lícito el uso de fotografías de internet. Es decir, que el sujeto en cuestión aparezca como “accesorio” a lo que se intenta narrar mediante la imagen. Si bien es cierto, las personas son responsables del uso que hacen de las redes sociales, y deben ser conscientes de los riesgos que existen al compartir sus vidas públicamente. Aun así, los medios de comunicación no tienen derecho a utilizar estas imágenes sin consentimiento previo y sin recurrir a ninguna de las excepciones.

Sin embargo, los personajes públicos mayormente son más vulnerables a estas intromisiones. En estos casos, el elemento decisivo para determinar si ha habido o no una intromisión ilegítima en la intimidad de los personajes públicos es el dato objetivo de la relevancia pública de lo divulgado, junto con la justificación del interés público del asunto. Si las imágenes publicadas afectan negativamente a la víctima y carecen de relevancia, los medios de comunicación no pueden recurrir a ellas sin el consentimiento necesario.

Los medios de comunicación deben utilizar imágenes que contribuyan por sí solas o en relación con la noticia narrada a un debate de interés general. Hoy en día, estos medios tienen mucho poder y repercusión, y por este motivo, cada vez son más los casos de víctimas de lesión del derecho de protección del honor, intimidad y propia imagen.

# Tabla de sentencias citadas

*Tribunal Constitucional*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Sala y fecha | Ref. | Magistrado Ponente |
| 1ª, 11.03.2014 | RTC 2014/19 | Encarnación Roca Trías |
| 2ª, 30.06.2003 | RTC 2003/181 | Pablo Cachón Villar |
|  |  |  |

*Tribunal Supremo*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Sala y fecha | Ref. | Magistrado Ponente |
| 1ª, 15.02.2017 | 3361 | Rafael Saraza Jimena |
| 1ª, 18.05.2016 | 3339 | Antonio Salas Carceller |

# Bibliografía

1. Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Boletín Oficial del Estado, 14 de mayo de 1982, núm. 115. Recuperado el 15 abril 2020, de <https://www.boe.es/buscar/pdf/1982/BOE-A-1982-11196-consolidado.pdf> [↑](#footnote-ref-2)
2. Alascio, L. (2020). *Utilización datos personales e imagen*. [Diapositivas de PowerPoint]. Recuperado 15 abril, 2020, de <https://campusvirtual.ub.edu/course/view.php?id=22052#section-4> [↑](#footnote-ref-3)
3. España. Tribunal Supremo (Sala I de lo Civil PLENO). Sentencia núm. 91/2017 de 15 de febrero.  [↑](#footnote-ref-4)
4. Constitución española (BOE núm.311, de 29 de diciembre de 1978).  [↑](#footnote-ref-5)
5. Fernández, Víctor. *Qué son y cómo se usan los derechos de imagen ¡Descúbrelo!*(2018). Recuperado 2 mayo 24, 2020, de<https://revistadigital.inesem.es/gestion-empresarial/que-son-y-como-se-usan-los-derechos-de-imagen/> [↑](#footnote-ref-6)
6. Fayos, Antonio. *Indret: Los derechos a la intimidad y a la propia imagen: un análisis de la jurisprudencia española, británica y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos* (2007). Recuperado 2 mayo, 2020, de <https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/492_es.pdf> [↑](#footnote-ref-7)
7. España. Tribunal Constitucional (Sala Primera Pleno). Sentencia núm. 19/2014 de 10 de febrero. [↑](#footnote-ref-8)
8. España. Tribunal Constitucional (Sala Segunda Pleno). Sentencia núm. 127/2003 de 30 de junio. [↑](#footnote-ref-9)
9. Soler, Ana. *Indret: Am I in Facebook?*(2011). Recuperado 2 mayo, 2020, de <https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/841_es.pdf> [↑](#footnote-ref-10)
10. España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia núm. 2134/2016de 18 de mayo. [↑](#footnote-ref-11)
11. España. Tribunal Constitucional (Sala Primera PLENO). Sentencia núm. 9816/2002 de 14 de noviembre. [↑](#footnote-ref-12)
12. Atienza, María L. *INDEMNIZACIONES DE DAÑOS Y PERJUICIOS E INTROMISIONES ILEGÍTIMAS EN LOS DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN* (2013). Recuperado 6 mayo, 2020, de <http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n15/n15a13.pdf> [↑](#footnote-ref-13)
13. Coderch, P. S.*InDret*: *Poder de prensa y derecho al honor* (2004). Recuperado 6 mayo, 2020, de <https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/214_es.pdf> [↑](#footnote-ref-14)
14. Salvador, P & Rubí, A & Ramírez, P. *Indret: Imágenes Veladas* (2011). Recuperado 6 mayo, 2020, de <https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/805_es.pdf> [↑](#footnote-ref-15)
15. Navas, Maria del Mar. *Indret: El uso informativo de la imagen*(2017). Recuperado 7 mayo, 2020, de <https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/1277.pdf> [↑](#footnote-ref-16)
16. Alascio, L. (2020). *Protección del honor, intimidad e imagen*. [Diapositivas de PowerPoint]. Recuperado 7 mayo, 2020, de <https://campusvirtual.ub.edu/course/view.php?id=22052#section-3> [↑](#footnote-ref-17)